

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO
DDO.: ADRES
LITIS: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA
INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011
LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 555

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que COMFENALCO allegó el listado depurado de las facturas para recobro, el mismo deberá ser puesto en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto y con base en él la ADRES presente el respectivo informe.

En virtud de lo anterior, se

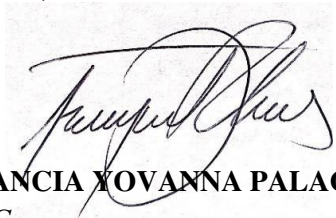
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de los integrantes de la litis el listado depurado de facturas que presentó COMFENALCO para que efectúen el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADRES que con base en el listado depurado rinda informe técnico sobre el estado de los recobros contenidos en el listado depurado conforme a lo ordenado mediante auto 422 del 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA XOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>24 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación emanada de COLPENSIONES deberá remitirse copia del acta de la audiencia realizada el 16 de febrero de 2021 especificándole la información que se solicita para la realización de las liquidaciones de aportes en mora y cálculo actuarial.

En virtud de lo anterior, se

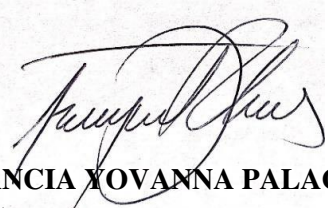
DISPONE

PRIMERO: LIBRAR oficio a COLPENSIONES en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: RETIRAR a la apoderada de COLPENSIONES que está a su cargo el trámite de la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAPIASEO S.A.S.
DDO.: COOMEVA E.P.S. S.A.
LITIS: ADRES
RAD.: 760013105-012-2018-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que COOMEVA allegó el informe solicitado, habrá de ponerse en conocimiento de los integrantes de la litis.

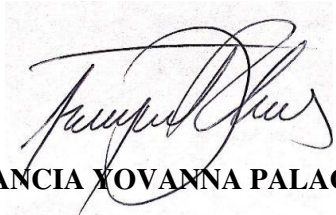
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER en conocimiento de los integrantes de la litis el informe presentado por COOMEVA E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE

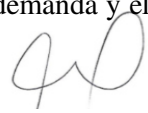
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ NARVÁEZ.
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS POR PASIVA: EL FARO S.A.S. -E.S.T. EN LIQUIDACIÓN -
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL
SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.
LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y el artículo 66 del C.G.P, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en su calidad de llamada en garantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en su calidad de llamada en

garantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**

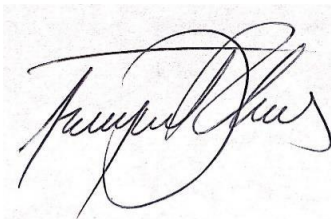
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la tarjeta profesional No. 204.176 del C.S.J. para actuar como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** en los términos del poder conferido.

CUARTO: REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

QUINTO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FERNANDO TORO PAZ

DDOS: DORA LILIANA JIMÉNEZ AGREDO Y FABIAN RUIZ

RAD.: 760013105-012-2020-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01055

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra poder y contestación a la demanda de los demandados. Como quiera que no se ha efectuado notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se les tendrá notificados por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que han constituido apoderado judicial.

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado. Adicionalmente, como quiera que la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se tendrá por contestada la misma. Se advierte que se tomará en cuenta la segunda contestación presentada, en la medida en que tiene un anexo demás.

Respecto al memorial aportado por la apoderada de la parte actora, se glosará sin consideración alguna. No se evidencia en el sumario reforma a la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **DORA LILIANA JIMÉNEZ AGREDO Y** al señor **FABIAN RUIZ** en su calidad de demandados a partir de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAVID ANDRÉS ZULUAGA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.594.707 y portador de la tarjeta profesional número 247.975 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la señora **DORA LILIANA JIMÉNEZ AGREDO Y** al señor **FABIAN RUIZ** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **DORA LILIANA JIMÉNEZ AGREDO Y** al señor **FABIAN RUIZ**

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la parte actora

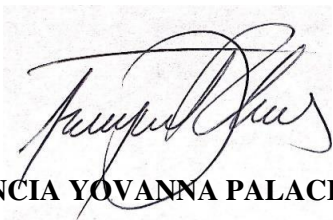
QUINTO: TENER por no reformada la demanda

SEXTO: REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SÉPTIMO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

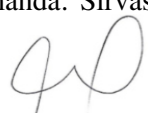
Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA NATIVIDAD ORTIZ.
DDO.: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A
RAD.: 760013105-012-2020-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01053

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó dentro del término legal la contestación a la demanda, ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no aportó la carpeta administrativa que enunció en el acápite de pruebas ni aportó historia laboral, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional

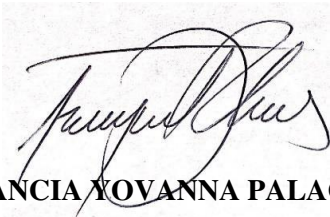
280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda y pronunciarse acerca de la reforma de la misma. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH SÁNCHEZ CUELLAR
DDOS.: ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S –IMPERIO TEMPORALES
S.A.S -NOMINA.COM. S.A. EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2020-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01054

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación y subsanaciones de contestación a la demanda presentadas por **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S –IMPERIO TEMPORALES S.A.S -NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**, la cuales fue presentadas dentro del término legal y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S –IMPERIO TEMPORALES S.A.S y NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**

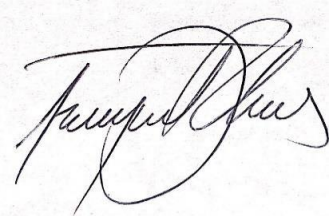
SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

CUARTO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

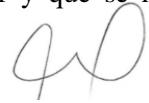
Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que hay múltiples memoriales que resolver y que se ha obtenido nueva información sobre un litis. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE MARÍN HOYOS -JUANITA RIVAS MARÍN
(representada por JACQUELINE MARÍN)
LITIS POR ACTIVA: PATRICIA OLAVE TELLO - DEIBY
ALEXANDER RIVAS ARANA - EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE.
DDO: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01065

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra poder y contestación a la demanda por parte de la señora **PATRICIA OLAVE TELLO**. Como quiera que no se ha efectuado notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se les tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que han constituido apoderada judicial

Por otra parte, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado. Adicionalmente, como quiera que la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., se tendrá por contestada la misma.

No obstante, es importante **advertir** que **NO** serán analizadas las pretensiones incoadas en dicha contestación, en la medida en que esa no es la vía procesal destinada para ello, de tal forma en que su deseo es realizar pedimentos diferentes, deberá incoar la acción correspondiente según el trámite procesal.

Por otra parte, se evidencia que en el sumario obra contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería al togado de dicha entidad.

Ahora bien, de los documentos aportados en el sumario se pudo establecer que los señores **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE** son hijos del causante y aun que son mayores de edad, se encuentran estudiando, por tanto, se ordenarán. su vinculación y notificación.

Adicionalmente, se evidencia que el apoderado de la parte actora el 04 de febrero 2021 allegó documento donde pretende contestar a lo dicho por la entidad y la litis, no obstante, dicha figura no

esta establecida en la legislación laboral y mucho menos, cuando se pretende allegar posibles pruebas en una etapa procesal que ya no es la admisible. Por tanto, se glosará sin consideración alguna.

Para finalizar, no se observa reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **PATRICIA OLAVE TELLO** en su calidad de litis a partir de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 y portadora de la tarjeta profesional número 163.204 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la señora **PATRICIA OLAVE TELLO** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **PATRICIA OLAVE TELLO**.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la litis por activa de la señora **PATRICIA OLAVE TELLO** que las pretensiones formuladas en la contestación a la demanda **NO** serán tenidas en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: VINCULAR a los señores **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE** como litis por activa.

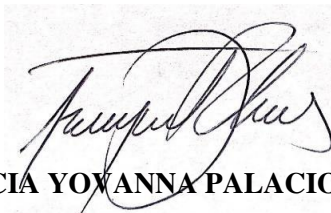
OCTAVO: NOTIFICAR a los señores **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 04 de febrero 2021, por lo expuesto en la parte motiva

DECIMO: TENER POR NO reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO SALAZAR
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación es la escritura a través de la cual **COLPENSIONES** confiere poder general a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, poder de sustitución en favor de la abogada **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, Tarjeta Profesional que lo identifica como abogado y “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**”.

Así las cosas, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante **ALIRIO SALAZAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.537.367.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por su parte, la contestación allegada por **PORVENIR S.A.**, fue efectuada dentro del término legal y al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

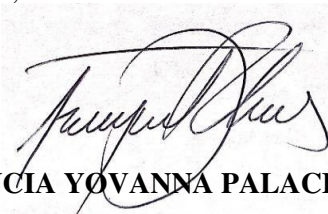
QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandada COLPENSIONES contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBINSON PAYA RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación es la escritura a través de la cual **COLPENSIONES** confiere poder general a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, poder de sustitución en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** y Tarjeta Profesional que la identifica como abogada.

Aunado a lo anterior, en el acápite denominado “**MEDIOS DE PRUEBA**” indica que se aportan en archivo digital “*Expediente Administrativo de la parte actora*”, sin embargo, el mismo no el mismo no fue aportado junto a la contestación de la demanda, así las cosas, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante **ROBINSON PAYA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.448.344.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

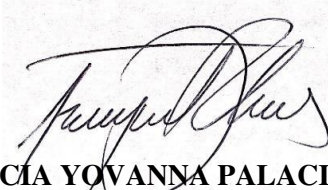
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación es la escritura a través de la cual **COLPENSIONES** confiere poder general a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, poder de sustitución en favor de la abogada **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, Tarjeta Profesional que lo identifica como abogado y “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**”.

Así las cosas, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante **ALIRIO SALAZAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.537.367.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, la contestación allegada por **PROTECCIÓN S.A.**, fue efectuada dentro del término legal y al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A.** se advierte que a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso advertir que si bien la demandada **PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, es preciso oficiar a dicha entidad a efectos de que allegue expediente administrativo completo de la demandante, señora **MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.696.894.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CAMILA SILVA SERNA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.088.761 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.194 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandada.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

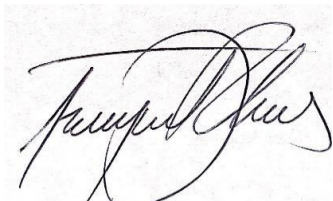
NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a éste proceso expediente

administrativo de la demandante, señora **MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.696.894.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSA MARÍA TORRES CORREA
DDOS.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2020-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la demandada **EMCALI EICE ESP** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.456.658 y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.569 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

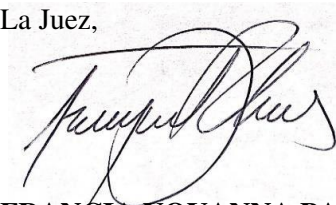
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: REMITIR el expediente al JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEXTO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA MACHADO MERA.
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Respecto de la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, se anexa a su escrito escritura a través de la referida entidad confiere poder general a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, poder de sustitución en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**, Tarjeta Profesional que la identifica como abogada, “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**” y los documentos que fueron anexados por la demandante.

Aunado a lo anterior, en el acápite denominado “**MEDIOS DE PRUEBA**” indica que se aportan en archivo digital “*Expediente Administrativo de la parte actora*”, sin embargo, el mismo no fue aportado junto a la contestación de la demanda.

Por su parte, la contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS**, además de venir acompañada de los documentos que acreditan a la profesional del derecho que actúa en representación de dicha entidad, lo único que anexa a su escrito es “*Estado de afiliación*” e “*Historial de Vinculaciones SIAFP*”, omitiendo aportar la demás documental que reposa en poder de la referida entidad.

Así las cosas, considera esta juzgadora que las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** incumplieron su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante **SORAYA MACHADO MERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.905.019.

Por lo manifestado, las contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES y COLFONDOS** serán inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a la contestación de las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** en su calidad de demandadas y concederles el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

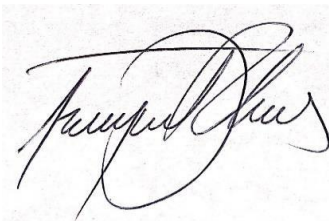
QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

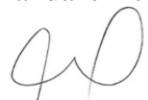
Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NÉSTOR ALBERTO ARENAS CONCHA

DDO.: BODEGA DEL MUEBLE S.A.S

RAD.: 760013105-012-2020-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la demandada **BODEGA DEL MUEBLE S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.456.658 y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.569 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

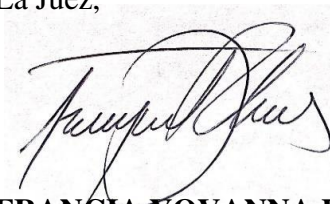
TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

QUINTO: CANCELÉSE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA VELASCO DE TORO.

LITIS: LUZ LYLIBETH TORO VELASCO

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que la historia laboral y el expediente administrativo aportados no corresponden con la demandante, toda vez que se aportan documentos de la señora **LUZ MARÍA VELASCO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.863.107, sin embargo, la demandante dentro del presente asunto es la señora **LUZ MARINA VELASCO DE TORO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.663.245.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso, teniendo en cuenta que lo deprecado en el presente asunto se trata de una pensión de vejez post mortem y en consecuencia de ello una sustitución pensional, es preciso oficiar a la demandada a efectos de que allegue expediente administrativo completo del señor **CARLOS ARLEY TORO TORRES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.478.042.

Aunado a lo anterior, una revisión posterior del sumario permite evidenciar que con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ARLEY TORO TORRES**, a la señora **LUZ MARINA VELASCO DE TORO** en calidad de cónyuge y a la señora **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO** en calidad de hija estudiante del causante, les fue reconocida pensión de sobrevivientes por causas de origen profesional, es preciso ordenar la vinculación y notificación de señora **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**, toda vez que podría tener algún interés en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: OFICIAR a **COLPENSIONES** a efectos de que allegue con destino a éste proceso allegue expediente administrativo completo del señor **CARLOS ARLEY TORO TORRES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.478.042.

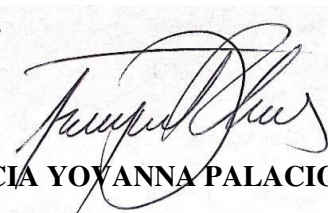
OCTAVO: VINCULAR como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora aportar dirección física o electrónica de la vinculada **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA SEGURA VÁSQUEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 001051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES-COLPENSIONES**, la cual fue allegada en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega sustitución al poder a ella conferido, actuación que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se oficiará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES-COLPENSIONES** con el fin de que allegue el expediente administrativo del causante de manera inmediata

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.5465 y tarjeta

profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES-COLPENSIONES** con el fin de que allegue el expediente administrativo del causante de manera inmediata

CUARTO: TENER por no reformada la demanda

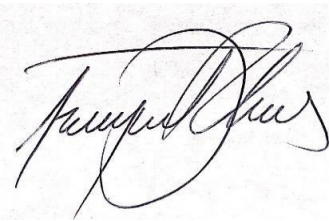
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: REMITIR el expediente al JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SÉPTIMO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA